

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se reduce del dos coma seis por ciento a uno por ciento el gravamen por cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial contenido en el epígrafe mil ochenta y ocho de las Tarifas aprobadas por Orden ministerial de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta, por lo que se refiere al exceso sobre doscientas cincuenta mil pesetas del volumen de obras particulares ejecutadas por contratistas y subcontratistas durante el año mil novecientos sesenta y uno y que correspondan a contratos celebrados en dicho ejercicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 399/1962, de 1 de marzo, para aplicar la Ley de 22 de julio de 1961 a los funcionarios femeninos de Administración Local.

La Ley de veintidos de julio del pasado año por la que se definen los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, reconoce a esta, en el artículo primero, los mismos derechos que al varón para ejercer toda clase de actividades, sin más limitaciones que las que la propia Ley señala. De su texto, y especialmente de la exposición de motivos, se infiere que no es admisible establecer diferencias por razón de sexo o estado, aunque sólo el artículo cuarto —relativo a reglamentaciones laborales— contiene declaración expresa a este último respecto. Asimismo, se aduce, de la disposición final tercera, la revisión obligada de disposiciones que se aparten de sus preceptos.

Aunque puede estimarse innecesario declarar expresamente derogados los preceptos legales y reglamentarios claramente opuestos al contenido de dicha Ley, porque ya los deroga su disposición final segunda, resulta obligado resolver las dudas que puedan caber en cuanto a la acomodación a ella de las situaciones y problemas que tal derogación produce respecto a situaciones de hecho originadas por la anterior legislación y es, a la vez, aconsejable mantener como derecho el posible apartamiento definitivo o temporal de la mujer casada de cuantas funciones puedan entorpecer su peculiar y primordial misión familiar.

Por todo ello resulta indispensable determinar la situación que en lo sucesivo corresponderá a la mujer casada; conceder a ésta, caso de permanecer en activo, la licencia por gestación y alumbramiento, admitida en la legislación general del Estado y en la disposición transitoria sexta del Reglamento de Funcionarios; y regular las demás situaciones reglamentariamente autorizadas, abono de servicios y posible reintegro de indemnizaciones.

En su virtud, usando de la facultad conferida por la tercera disposición final de la referida Ley, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir de la publicación de este Decreto los funcionarios femeninos de Administración Local que contrajeran o hubieran contraído matrimonio después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, podrán optar por una de las situaciones siguientes:

- a) Continuación en activo con sujeción al régimen general de los demás funcionarios
- b) Renuncia al cargo con percibo de una indemnización

equivalente a tantas mensualidades de su sueldo consolidado como años de servicio hubiera prestado a la Administración Local, y baja definitiva en su escalafón.

c) Excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

Dos. La opción habrá de hacerse, necesariamente, dentro del mes siguiente a la celebración del matrimonio. Si no se utilizara este derecho de opción, la Corporación Local podrá, libremente, declarar a la interesada en cualquiera de las situaciones señaladas en este artículo.

Artículo segundo.—Uno. En el caso de optar por la continuación en el servicio activo, los citados funcionarios tendrán derecho a disfrutar de licencia especial por gestación y alumbramiento, con duración limitada a los cuarenta días anteriores al que éste sea presumible, y a otros cuarenta días con posterioridad.

Dos. Esta licencia se solicitará, justificará y concederá en forma análoga a la licencia por enfermedad y dará derecho al percibo de todo el sueldo.

Disposición adicional.—Lo dispuesto en el presente Decreto no alcanza a las situaciones administrativas de los funcionarios femeninos de Administración Local surgidas o creadas con anterioridad al día primero del corriente año.

Disposición transitoria.—Quienes antes de la publicación de este Decreto hayan contraído matrimonio en el presente año podrán ejercer el derecho de opción dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha publicación, siendo por lo demás de aplicación lo dispuesto en el último inciso del párrafo dos del artículo primero de este Decreto.

Disposición derogatoria.—De acuerdo con lo prevenido en la Ley número cincuenta y seis sesenta y uno, de junio pasado, se consideran derogados a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, el apartado c) del artículo cincuenta y seis y el artículo sesenta y uno, ambos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 22 de febrero de 1962 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Patronato de Viviendas del Cuerpo de Policía Armada «Santo Angel de la Guarda»

Excelentísimo señor:

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo quinto del Decreto 478/1961, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 74) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento por el que ha de regirse el Patronato de Viviendas del Cuerpo de Policía Armada «Santo Angel de la Guarda».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1962.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

TITULO I

Carácter, misiones y Organos del Patronato

CAPITULO PRIMERO

Carácter y misiones del Patronato

Artículo 1.º El Patronato de Viviendas de la Policía Armada «Santo Angel de la Guarda» es un Organismo autónomo, dependiente del Ministerio de la Gobernación, que se regirá por lo dispuesto en el Decreto 478 de 1961 de dicho Departamento, y, como tal tendrá plena personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las limitaciones que señale la legislación vigente en cada momento a esta clase de Organismos.